

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

JORGE JOEL
VALENTÍN RESTO

Recurrido

KLCE202000792

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Crim. núm.:
DVI2019G0002 y
otros

Sobre: Art. 93 (A) CP
1er Grado y otros

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2020.

Comparece ante este foro apelativo, la Oficina del Procurador General en representación del Pueblo de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el Procurador o la parte peticionaria), mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de varias órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI) los días 31 de julio y 25 de agosto de 2020, notificadas el 3 y 27 de agosto siguiente, respectivamente. En ambos dictámenes se le requirió al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) la comparecencia presencial del convicto para el acto de lectura de sentencia e impuso sanciones al DCR por dicho incumplimiento.

La parte peticionaria acompañó el recurso con una *Urgente Solicitud de Paralización* solicitando la paralización de la vista de lectura de sentencia a celebrarse el 8 de agosto de 2020.¹

¹ El 3 de septiembre de 2020 declaramos *Ha Lugar* la misma.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado y revocamos las órdenes recurridas.

I.

Según surge del recurso contra el Sr. Jorge Joel Valentín Resto (en adelante el señor Valentín Resto o el recurrido) hubo una determinación de culpabilidad por violación al Artículo 93 del Código Penal, (Asesinato en primer grado) y la comisión de otros delitos.

El 9 de julio de 2020 el TPI emitió la primera de las órdenes recurridas en la cual señaló la vista de lectura de sentencia para el 14 de julio siguiente y ordenó al DCR la comparecencia del confinado. El mismo día de la vista el Ministerio Público presentó dos escritos, a saber: *Comparecencia Especial en Solicitud de Intervención* del Secretario del DCR y *Moción de Reconsideración*. En la solicitud de reconsideración, el Ministerio Público expuso las razones por las que la vista de lectura de sentencia debía celebrarse mediante el sistema de videoconferencia ante la situación de la pandemia del COVID 19. Argumentó que, llevar al convicto al tribunal, era una situación de alto riesgo, no solo para el sino también para los miembros de la institución carcelaria donde este se encuentra ubicado.

Ante las mociones presentadas la vista se tornó en una argumentativa. A la misma compareció la representación legal del convicto, el Ministerio Público y los representantes legales del DCR, el Lcdo. Antonio Cintrón Almodóvar y la Lcda. Tania M. Fernández Negrón. Luego de escuchados los argumentos de las partes, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la *Moción de Reconsideración* y reseñó la vista de sentencia para el 31 de julio de 2020. Nuevamente requirió

la comparecencia al tribunal del convicto para esa vista. La *Minuta Resolución* se notificó a las partes el 24 de julio de 2020.²

A la vista de lectura de sentencia señalada para el 31 de julio de 2020 compareció el Ministerio Público, mediante videoconferencia, y el abogado del señor Valentín Resto, el Lcdo. Jesús Miranda Díaz. El convicto no fue llevado por el DCR. Así las cosas, ese mismo día el TPI dictó una *Resolución y Orden* en la cual consignó lo siguiente: ³

...

El viernes 24 de julio de 2020 el Tribunal recibió una llamada telefónica de la Institución Penal de Guayama, a través del señor Juan Rivera, placa 13692 para corroborar si la Orden del Tribunal era para que el señor Valentín Resto compareciera al Tribunal de forma presencial, lo que se le corroboró en la afirmativa. Posteriormente ese día, el señor Rivera se comunicó nuevamente para informar al Tribunal que había recibido orden de la oficina del Secretario de Corrección para no traer al convicto al Tribunal. Se le advirtió a este sobre las consecuencias de no cumplir con lo ordenado por el Tribunal.

En el día de hoy, en efecto el convicto no fue traído. En consecuencia, este Tribunal le impone una sanción económica de \$500.00 a la Administración de Corrección y Rehabilitación por haber incumplido con la Orden del Tribunal respecto a la comparecencia del convicto emitida en Corte Abierta el 14 de julio de 2020 y reiterada por escrito el 23 de julio de 2020.

Se ordena a la Administración de Corrección y Rehabilitación, Institución Penal de Guayama 296, traer al acusado de epígrafe a la Vista de Dictar Sentencia señalada para el 25 de agosto de 2020, a las 9:00 a.m., en la Sala 704. El incumplimiento con esta orden podría constituir desacato al Tribunal y conllevar sanciones adicionales, a las impuestas en el día de hoy. [...]". Dicha *Resolución y Orden* fue notificada el 3 de agosto de 2020.

El 18 de agosto de 2020, la representación legal del DCR presentó una *Moción de Reconsideración* en la cual argumentó sobre las medidas tomadas por el DCR en el *Reglamento de emergencia para establecer el procedimiento de traslado de los miembros de la población correccional a procesos judiciales durante la emergencia de la pandemia del Coronavirus (COVID-19)*. Dicha moción fue

² En la misma el TPI hizo constar que a la Sala 605 fueron transportados los convictos para celebrar el acto de dictar sentencia. Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 46.

³ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 48-49.

declarada *No Ha Lugar* mediante la Orden emitida el 25 de agosto de 2020, notificada el 27 del mismo mes y año. Además, ese mismo día, el TPI dictó la otra Orden recurrida en la cual dispuso como sigue:

A la vista de Dictar Sentencia compareció el Ministerio Público por la Fiscal Lis M. López Rivera. El convicto no compareció, ya que no fue traído de la institución penal; pero sí compareció su representación legal el Lcdo. Jesús Miranda Díaz (designado de oficio por el Tribunal). Habiéndose informado que nuevamente la Administración de Corrección y Rehabilitación incumplió la Resolución y Orden de 31 de julio de 2020, sobre la comparecencia del acusado a la vista señalada en el día de hoy. **Este Tribunal impone a la Administración de Corrección y Rehabilitación una segunda sanción económica de \$500.00**

Además, se ordena a la Administración de Corrección y Rehabilitación, **Institución Penal Guayama 296, traer** al acusado de epígrafe a la Vista de Dictar Sentencia señalada para el 8 de septiembre de 2020 a las 10:30 a.m., a la Sala 704.⁴

Inconforme, la parte peticionaria acude ante este foro intermedio mediante el recurso de epígrafe imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

EL TPI ERRÓ CRASAMENTE AL NO PERMITIR QUE LA VISTA DE SENTENCIA QUE ESTABLECE LA REGLA 65 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, SUPRA, SE LLEVE A CABO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE VIDEOCONFERENCIA VIRTUAL, EFECTIVA Y SEGURA DEL IMPUTADO DESDE LA INSTITUCIÓN PENAL EN SE QUE SE ENCUENTRA SUMARIADO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONERLE UNA SANCIÓN DE \$500.00 AL DCR, POR NO HABER TRAÍDO AL CONVICTO AL ACTO DE LECTURA DE SENTENCIA, AÚN CUANDO EXISTE UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA NACIONAL DE SALUD, LA CUAL EXPONE AL CONVICTO A CONTRAER EL COVID 19, AUN CUANDO TIENE DISPONIBLE EL PROCEDIMIENTO DE VIDEOCONFERENCIA PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA VIRTUAL, EFECTIVA Y SEGURA DEL IMPUTADO DESDE LA INSTITUCIÓN PENAL EN QUE SE ENCUENTRA CONFINADO, CONSTITUYENDO ESA ACTUACIÓN EN UN ABUSO DE DISCRECIÓN.

El 3 de septiembre de 2020 dictamos una *Resolución* declarando *Ha Lugar* la paralización de los procedimientos ante el foro recurrido y concedimos a la parte recurrida el término de 5 días

⁴ Negrillas y subrayado en el original. *Íd.*, a la pág. 108.

para expresarse. Vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado, resolvemos sin la comparencia del recurrido, por lo que decretamos perfeccionado el recurso.

Así, analizado el escrito del Procurador y estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Ley de la Judicatura (Ley Núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones post sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de

expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

De otra parte, la Regla 162 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 162, dispone como sigue:

El término “sentencia” significa el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se le impone al acusado. El tribunal al tiempo de imponer sentencia **deberá explicar verbalmente o por escrito las razones para la imposición de la sentencia**. Cuando se pronunciare un fallo condenatorio en casos de delitos graves (felonies) el tribunal señalará una fecha para dictar sentencia que será por lo menos tres (3) días después de dicho fallo. En casos de delitos menos graves (misdemeanors) el tribunal deberá dictar sentencia no más tarde del día siguiente al del fallo. En ningún caso se dictará sentencia antes de haber sido resuelta cualquier moción de nuevo juicio o moción para que no se dicte sentencia o antes de dar debida consideración al informe presentencia que se requiere de acuerdo con la Regla 162.1. **Las reglas de evidencia no se aplicarán en la fase de sentencia**, excepto lo concerniente a privilegios, según lo contenido en las Reglas 23 a 35 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

A su vez, la Regla 165 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 165, dispone en cuanto al fallo y la sentencia que solo “[c]uando la presencia del acusado fuere necesaria, el tribunal podrá ordenarle a cualquier funcionario que tuviere bajo su custodia al acusado que lo traiga ante el tribunal a oír el fallo o la sentencia que deba pronunciar o imponerle.” Además, la Regla 166 del mismo cuerpo de reglas, 32 LPRA Ap. II, R. 166, establece que:

En casos de delitos graves (felonies), **al comparecer el acusado a oír la sentencia**, el tribunal le informará de la naturaleza del cargo contenido en la acusación y del pronunciamiento del fallo, y le preguntará si existe alguna causa legal por la cual no deba procederse a dictar sentencia. Si no existiere tal causa legal, el tribunal dictará sentencia. Si el acusado no estuviere representado por abogado, el tribunal le informará de su derecho a apelar y, a solicitud del acusado, el secretario preparará y presentará un

escrito de apelación cumpliendo con los requisitos que exigen estas reglas. [Énfasis Suplido]

Ahora bien, en lo aquí pertinente, en *Pueblo de PR v. Cruz Rosario*, 2020 TSPR 90, nuestro Tribunal Supremo reiteró las medidas de seguridad implementadas ante el estado de emergencia provocado por la pandemia mundial. En la citada opinión la Jueza Asociada, Señora Pabón Charneco, señaló lo siguiente:⁵

“... los tribunales debemos, dentro de lo alcanzable, normalizar nuestras funciones. Esto debe ocurrir de tal manera que se garantice el acceso seguro a los tribunales. Al amparo de nuestro poder inherente para reglamentar los procesos judiciales en situaciones de emergencia como la presente, tenemos la obligación de procurar el bienestar del personal y de la ciudadanía que acude a los tribunales. Lo contrario sería una irresponsabilidad. En atención a ello, al **reiniciar la celebración de Juicios penales debe hacerse un balance entre el interés de salvaguardar las garantías individuales de los acusados y las necesidades salubristas que deben adoptarse para el beneficio de los participantes del proceso judicial**. A medida que se retomen las vistas en los tribunales, **los jueces deberán responsablemente atemperar el funcionamiento de sus salas a tenor con la amenaza del COVID-19**. Además de las políticas de emergencia que pudiera establecer la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), **los jueces deberán ejercer su discreción al poner en práctica las medidas de protección que entiendan correspondientes**. Sobre este particular, no debe existir duda en cuanto a que:

[E]l efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos **compatibles con los derechos de la sociedad en general y de los ciudadanos en particular**, requiere que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con los graves problemas que conlleva el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales y el administrar un eficiente sistema de justicia. Ello presupone que nuestros jueces de instancia tengan poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados de la manera y forma que su buen juicio, discernimiento y su sana discreción les indique, facultad con la cual no intervendremos excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de evitar una flagrante injusticia. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

Las medidas de protección que los jueces y juezas de instancia pudieran patrocinar son amplias. Ahora bien, las que constantemente se promueven son el distanciamiento social y el uso de mascarillas que cubran la boca y nariz. [Subrayado Nuestro].

⁵ *Pueblo de PR v. Cruz Rosario*, supra, a las págs. 21-23.

Por otro lado, la Jueza Presidenta, señora Oronoz Rodríguez en su Opinión de conformidad expresó lo siguiente:

“Aclaro, no obstante, que nuestra determinación no nos priva de adoptar métodos alternos que incidan mínimamente en los derechos de los acusados y que sirvan mejor a los intereses importantes que están en juego. **El mecanismo de la videoconferencia** —en conjunto con ciertas garantías— **ofrece un medio seguro que se debe implementar durante el periodo que dure la pandemia producto del COVID-19.**

El avance de la tecnología ha conferido a los tribunales herramientas importantes que se integran significativamente en la tarea judicial de impartir justicia. Estas han sido esenciales en circunstancias donde los tribunales se ven imposibilitados de sostener los métodos tradicionales para efectuar su función adjudicativa. En esa línea, **distintos tribunales a nivel mundial no han tenido reparos con adoptar el sistema de videoconferencias para celebrar procedimientos judiciales en aquellos casos donde su implementación sea adecuada y no infrinja en los derechos de las personas.** [29]”. [Énfasis Nuestro].

A su vez, en la nota al calce número 29 se consignó lo siguiente, y por su relevancia citamos:

De hecho, previo al estado de emergencia vigente, la Rama Judicial ha dirigido sus esfuerzos a reforzar el uso de las plataformas digitales y la tecnología en aras de promover el acceso a la justicia pronto, costo eficiente y seguro. **Entre esas medidas, se ha implementado exitosamente el uso del mecanismo de la videoconferencia para celebrar distintos procedimientos, tanto de naturaleza civil como penal.** Véase, Oficina de la Administración de los Tribunales, *Guías generales para el uso del sistema de videoconferencia en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (2020)*. [Énfasis Nuestro]

Al respecto, puntualizamos que el Artículo V de las referidas *Guías Generales* dispone en su inciso 1 que las mismas aplicarán a “cualquier vista o conferencia en casos criminales, civiles y de relaciones de familia y menores, **que no sean de naturaleza probatoria; ...**” [énfasis nuestro]. En el acápite 12 de las referidas normas se indica: “cualquier procedimiento autorizado por el Tribunal, con el aval del (de la) Juez(a) Administrador(a), aun cuando no medie el consentimiento de todas las partes, debido a que requerir la presencia de una persona en el Tribunal sería oneroso, no deseable o inconveniente o ponga en riesgo su seguridad, y además el uso de la videoconferencia promovería intereses de

justicia y no representaría una desventaja significativa para las partes.”

Además, tan reciente como el 8 de septiembre de 2020 el Tribunal Supremo, en Opinión suscrita por la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, emitió una *Certificación Intrajurisdiccional* en la cual resolvió “que no existe impedimento constitucional-ya sea al amparo de nuestra Constitución o de la Constitución Federal – para celebrar mediante videoconferencia la vista preliminar que estatuye la Regla 23 de Procedimiento Criminal. Tampoco lo hay en cuanto a la vista para determinar causa probable que exige la Regla 2.10 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de menores.” Véase, *Pueblo de Puerto Rico v. Ángel N. Santiago Cruz y en interés del menos F.L.R.*, CT-2020-17 (cons. CT-2020-18), opinión del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2020.

De otra parte, el 3 de julio de 2020 el DCR promulgó el Reglamento Núm. 9186, intitulado *Reglamento de emergencia para establecer el procedimiento de traslado de los miembros de la población correccional a procesos judiciales durante la emergencia de la pandemia del Coronavirus (COVID-19)*. En el Artículo 5 intitulado *Normas generales para el movimiento de los miembros de la población correccional a los tribunales* dispone, en el acápite 2, lo siguiente:

2. con el objetivo de evitar exponer a los miembros de la población correccional al Covid-19 el Departamento continuará proveyendo el sistema de videoconferencia para todos aquellos compromisos judiciales y conferencias con abogados que sean necesarios. A tales efectos, se han habilitado suficiente salones o salas en todas las instituciones correccionales y centro de tratamiento social para que los miembros de la población correccional participen en la celebración de vistas judiciales por medio de este sistema.

Asimismo, es menester señalar que la Orden Administrativa Núm. 454-2020 del Departamento de Salud “[p]ara establecer las medidas mínimas que debe tomar el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico como Parte del Plan de

Reapertura y Servicios a la Población Correccional ante la Emergencia

Provocada pro la Pandemia Covid-19” se consignó claramente que:

La salud de un miembro de la población correccional fuera de la institución o centro de tratamiento social expone al confinado, lo cual ciertamente representa un alto riesgo de contagio para [e]ste, toda vez que fue expuesto durante la vista judicial de manera presencial. De igual forma, a su regreso, existe también un alto riesgo de exposición para el resto de la población correccional y los empleados de la institución correccional o centros de tratamiento social donde [e]ste se encuentre recluso.

Por lo antes señalado, el Secretario de Salud, Dr. Lorenzo González Feliciano, ordenó que los confinados bajo la custodia de cualquier instalación correccional del DCR “solo serán transportados fuera de la facilidad correccional para asistir a procedimientos de juicio en su fondo, cuya comparecencia resulte indispensable para garantizar un derecho constitucional fundamental reconocido, tras una evaluación judicial particularizada al caso que no deje otra alternativa disponible.” Orden Administrativa Núm. 454-2020 del Departamento de Salud, *supra*, acápite cuarto.

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en múltiples ocasiones “que la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Por tal razón, los tribunales tienen la labor de aplicar al discernimiento judicial una forma de razonabilidad la cual resulte en una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Esta norma cimentada sobre la base de la razonabilidad delimita el alcance de las funciones de revisión del Tribunal de Apelaciones; por lo que, si el foro primario abusa de su discreción, el foro apelativo intervendrá. *Trans-Oceanic Life Inc. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

III.

El peticionario argumenta que el TPI erró crasamente al no permitir que la vista para dictar sentencia -conforme requiere las Reglas de Procedimiento Criminal- se celebre mediante el procedimiento de videoconferencia para lograr la comparecencia virtual, efectiva y segura del convicto desde la institución penal en que se encuentra sumariado. Además, expuso el Procurador que el TPI abusó de su discreción al imponerle sanciones al DCR sin considerar que nos encontramos ante una de las peores crisis de salud que pone en peligro la vida y la salud de todos los confinados y del personal que labora en las instituciones carcelarias.

Analizado el presente recurso a la luz de los criterios de la Regla 40, *supra*, y conforme al asunto que representa, determinamos expedir el recurso.

Como es altamente conocido, actualmente atravesamos por una crisis de salud mundial a causa de la pandemia del COVID 19. En estos momentos, Puerto Rico experimenta un alza en el número de contagios. Por ello, la Rama Judicial ha establecido varias directrices a los fines de proteger al personal y a las personas que acuden a nuestros centros judiciales. De igual manera las distintas agencias que componen el Gobierno de Puerto Rico han elaborado sus propios protocolos para el manejo de esta pandemia. Como ya indicamos, el DCR y el Departamento de Salud han establecidos sus guías y reglamentos a los fines de proteger a la población correccional.

En el presente caso, el foro de primera instancia ordenó la comparecencia del señor Valentín Resto para la vista de imposición de sentencia. La cual, como surge de las Reglas de Procedimiento Criminal, antes citada, es una vista en la que **no aplican las Reglas de Evidencia y solo requiere que el convicto escuche la misma.** Asimismo, la Regla 165 de Procedimiento Criminal, *supra*, menciona

que se debe traer el acusado ante la presencia del tribunal para oír el fallo o la sentencia que deba pronunciar o imponerle solo esto cuando fuere necesario. En *Pueblo v. Santiago Cruz*, CT-2020-17 cons. con CT-2020-18, *supra*, el Tribunal Supremo claramente señaló que “la cláusula de debido proceso de ley requiere que el imputado o acusado esté presente en toda etapa del procedimiento penal en la cual su presencia **guarde una relación sustancial con la oportunidad de defenderse** [nota al calce omitida].”⁶ *Íd.*, a la pág. 13.

Por tanto, no existe razón o fundamento alguno para impedir que la vista se pueda celebrar mediante el sistema de videoconferencia. No cabe duda que esta novedosa y efectiva técnica le permite al TPI cumplir a cabalidad el fin de la vista. Al respecto, enfatizamos que el convicto, mediante la plataforma virtual, está presente con el beneficio inmediato de oír el fallo impuesto y a su vez, exponer cualquier interrogante o duda sobre la determinación. Como indicara nuestro Tribunal Supremo, “[l]a videoconferencia es un método que sustituye la comparecencia personal del participante por una comparecencia a distancia, bidireccional y simultánea. [nota al calce omitida]. Por su naturaleza permite que una persona participe de un proceso judicial de manera remota, y elimina el riesgo de contagio para el personal que de otra manera se encontraría en la sala del tribunal. Por lo tanto, mediante este método se garantiza la oportunidad de que el juzgador de los hechos pueda evaluar el comportamiento o *demeanor* de quien declara en su plenitud. [cita omitida]”. *Pueblo v. Santiago Cruz*, CT-2020-17 cons. con CT-2020-18, *supra*, a la pág, 26.

De otro lado, notamos que el TPI, en los dictámenes recurridos, no expuso las razones particulares o justificaciones

⁶ Énfasis Nuestro.

jurídicas por las cuales entiende que es absolutamente necesario la comparecencia presencial del convicto. Por ello, advertimos que el que otros convictos hayan sido llevados presencialmente a otras salas o salones del tribunal no es fundamento para ello.

Conforme surge de lo antes expresado, la comparecencia presencial del convicto al presente procedimiento judicial de lectura de sentencia constituye un alto riesgo de contagio para este y todo el personal que labora tanto para el DCR como para el personal del Centro Judicial de Bayamón. Por lo que la realización del proceso mediante el formato virtual no impedirá al foro *a quo* ejercer sus funciones adecuadamente y cumplir de manera satisfactoria con los criterios de las Reglas de Procedimiento Criminal relativos al acto de la lectura de sentencia. A su vez, colegimos que la presencia virtual del convicto permite el cumplimiento cabal con los preceptos normativos y más aún, no se verá afectado cualquier derecho que le cobija en esta etapa del procedimiento criminal. Reseñamos, además, que de los documentos presentados no surge que el representante legal del convicto haya objetado -ante el foro primario- la pretensión del DCR respecto a que el acto de la lectura de sentencia se llevará a cabo mediante sistema virtual.

Reiteramos que el formato virtual es una estructura tecnológica innovadora que permite una gestión eficiente en las labores de la Rama Judicial. Su implementación, hoy más que nunca, responde a la búsqueda de soluciones efectivas que procuren reanudar la normalidad de las tareas en los tribunales incluyendo las vistas. Aún cuando estamos conscientes que este sistema se ha utilizado en ocasiones anteriores -en estos momentos- su utilización tiene que ser más frecuente debido a que la Rama Judicial, como parte fundamental de la sociedad, tiene que seguir garantizándole a los ciudadanos el acceso a la justicia, pero a la misma vez, evitar al máximo que los participantes activos del proceso judicial se vean

amenazados por la enfermedad del COVID 19. Esto, sin lugar a dudas, es la visión de la Rama Judicial en estos momentos, así fue expresado en *Pueblo de PR v. Cruz Rosario*, supra, cuando precisó que al reiniciar la celebración de vistas debe existir un **balance entre el interés de salvaguardar las garantías individuales de los acusados y las necesidades salubristas que deben adoptarse para el beneficio de los participantes del proceso judicial.**

En conclusión, los errores señalados se cometieron. Reiteramos una vez más que debido a la pandemia del COVID 19 que vivimos en la actualidad y las normativas desarrolladas para enfrentar la misma, procede revocar las órdenes dictadas y dejar sin efecto las sanciones impuestas al DCR. Por ende, procede la celebración de la vista de imposición de sentencia mediante el sistema de videoconferencia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado, revocamos las órdenes impugnadas y devolvemos el caso ante el foro recurrido para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto. En consecuencia, se deja sin efecto la paralización previamente dictada por esta *Curia*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones